

DIRECCION ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuerto
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley relativa a las clases de tropa.—
Páginas 1443 y 1444

Otra cediendo en propiedad al Ayuntamiento de Gerona los baluartes de las murallas denominadas del Gobernador, Santa Clara y San Francisco, con las compensaciones que se indican por parte del citado Ayuntamiento.—Página 1444.

Ministerio de Marina.

Ley declarando Ley de la República el Decreto de este Ministerio de 11 de Septiembre del año actual, por el que se concede el empleo de Contralmirante a D. José Jáudenes y Clavijo, D. Juan J. Díaz Escribano, D. Alvaro Gutiérrez Delgado, D. Tomás Calvar y Sancho y D. Angel Ruiz de Rebolledo.—Página 1444.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo varios suplementos de crédito, por un importe total de ocho millones de pesetas, al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra para atender a los que se indican.—Página 1444.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre secularización de los cementerios.—Páginas 1444 y 1445.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando exenta de todo gravamen tributario la explotación artística del Teatro Español, de Madrid.—Página 1445.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto relativo al Patronato Nacional del Turismo.—Páginas 1445 y 1446.

Otro por el cual el Patronato Nacio-

nal del Turismo convoca a licitación pública, entre tenedores de sus obligaciones, para amortización de las mismas hasta la suma de pesetas efectivas 7.500.000.—Páginas 1446 y 1447.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. José María Bermejo y Gómez, Cónsul de primera clase en la Legación de España en La Asunción, y en comisión en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado general de la Nación en La Habana.—Página 1447.

Otro ídem que D. Alvaro Seminario y Martínez, Cónsul de primera clase en el Consulado general de la Nación en La Habana, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Legación de España en La Asunción y en comisión a este Ministerio.—Página 1447.

Otro ídem que D. Isidro de las Cagigas López, Cónsul de de primera clase, nombrado en Boston, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Economía Nacional, como Agregado Comercial de primera clase.—Página 1447.

Otro ídem que D. Andrés Iglesias y Velayos, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Tampa, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Boston.—Página 1447.

Otro ídem que D. Alejandro Escudero y Galofre, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Turín, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Tampa.—Página 1447.

Otro ídem que D. Ramón María Pujadas y Gastón, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Sete, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Turín.—Página 1447.

Otro ídem que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría, al

Consulado de la Nación en Sete.—Páginas 1447 y 1448.

Ministerio de Hacienda.

Decreto extendiendo a todos los Ayuntamientos mayores de 50.000 habitantes, la convocatoria hecha para la Conferencia Municipal que ha de celebrarse en Madrid el día 9 del mes actual.—Página 1448.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a presupuestos de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares.—Páginas 1448 d 1450.

Otro declarando revisables todos los nombramientos del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad, cuyos cargos no hayan sido obtenidos por concurso u oposición; y que este Ministerio, antes del 31 de Enero próximo, convocará los concursos y concursos-oposiciones libres, para la provisión de cuantas plazas de las revisadas sea preciso proveer.—Página 1450.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Rector de la Universidad de La Laguna a D. Francisco Hernández Borondo, Vicerrector de la expresada Universidad.—Páginas 1450 y 1451.

Otro ídem Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Diego Trevilla y Paniza.—Página 1451.

Ministerio de Fomento.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, las obras de reconstrucción de la Acequia Mayor de Sagunto.—Página 1451.

Otro ídem íd. id. para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de terminación del puerto de Blanes (Gerona).—Página 1451.

Otro ídem íd. id. para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras que falte ejecutar en el dique Este del puerto de Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Página 1451.

Otro ídem íd. id. para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de

un muelle de abrigo en el puerto de Camariñas (Coruña).—Páginas 1451 y 1452.

Otro suprimiendo el Negociado de Personal y Asuntos generales afecto a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, y refundiendo las funciones del mismo en el de igual denominación de la Dirección general de Obras públicas.—Página 1452.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto relativo a medidas para garantizar la pureza de los vinos y otras que tienden a intensificar su consumo, facilitando la venta de los vinos comunes.—Páginas 1452 y 1453.

Otro creando con la denominación de "Estación Naranjera de Levante", el servicio técnico agronómico encargado de investigar y experimentar cuanto concierne al cultivo de la naranja y demás agrios.—Página 1453.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden destinando a las dependencias que figuran en la relación que se inserta a los Porteros que en la misma se mencionan.—Páginas 1453 y 1454.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular resolviendo consulta del General de la segunda división acerca de si se debe irrogar perjuicio en el expediente de excepción de un recluta con prórroga de primera clase, caso de contraer matrimonio entre una y otra revisión.—Página 1454.

Otra ídem disponiendo quede en suspenso el nombramiento de Delegados de la Autoridad militar en las Juntas locales de Emigración.—Página 1454.

Otra ídem convocando a oposiciones para proveer dos plazas de clarinete en sí bemol, vacantes en la Banda Republicana.—Página 1454.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a doña Rosa Araoz Rodríguez, viuda de D. Segundo Giménez Trujillano, para que con la denominación de "Viuda de Segundo Giménez" pueda usar públicamente el nombre de Banquera.—Página 1454.

Otra ídem a D. Jorge Lloréns Ribas para que, con la denominación de "Jorge Lloréns Ribas" pueda usar públicamente el nombre de Banquero.—Páginas 1454 y 1455.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarado abierto concurso durante treinta días, para la provisión de las Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1455 y 1456.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aceptando a D. Ansel Lóñez

Mazzantini la renuncia del cargo de Director del Campo agrícola anejo a la Escuela nacional de Mérida, y encargando provisionalmente de la Dirección de referido Campo a D. C. Virgilio Pérez, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños, número 2, de dicha población.—Página 1456.

Otra admitiendo a doña María de los Remedios de Medrano la dimisión del cargo de Directora de la suprimida Escuela Normal de Maestras de Guadalajara, y nombrando Director de la nueva Escuela Normal del Magisterio primario de referida capital a D. Miguel Bargalló y Ardevol, Profesor de la misma.—Página 1456.

Otra nombrando a D. Domingo Abellán Martínez Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Murcia.—Página 1456.

Otra ídem a D. Eliseo Gómez Serrano Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alicante.—Página 1456.

Otra haciendo extensivas a las Escuelas de Trabajo y orientación profesional la Orden, que se indica, de 30 de Abril del año actual.—Página 1456.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escala y que los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón las categorías y sueldos que se determinan.—Página 1456.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1456 a 1460.

Otra disponiendo se dé la corrida de escala reglamentaria y que los Profesores de término que se indican de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan con los sueldos que se determinan.—Página 1460.

Otra ídem que D. Antonio Moya Escribano continúe al frente de la Ayudantía de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Algeciras.—Páginas 1460.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Diego Treviño y Paniza, contra la Real orden y Real decreto de este Ministerio de 4 y 5 de Abril de 1930.—Página 1460.

Otra declarando será la de 2.500 pesetas anuales la remuneración que por el desempeño de la plaza de Profesor de Geografía e Historia del Instituto local de Segunda enseñanza de Villacarrillo ha de percibir D. Antonio García Ruiz-Ogarrio, Ayudante de Letras de referido Centro docente.—Página 1461.

Otra disponiendo se libre, a justificar, la cantidad de 25.000 pesetas a favor del Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Barcelona.—Página 1461.

Otra ídem ascendan a las categorías que se indican y sueldos que se determinan, los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros. Bi-

bliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Página 1461.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo 50 plazas de Maestros y otras tantas de Maestras con destino al casco de Barcelona.—Página 1461.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo los beneficio que se indican a la Cooperativa de Periodistas de Barcelona.—Páginas 1461 y 1462.

Otras nombrando Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes de los Comités paritarios que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1462.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1462.

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Circular a los Gobernadores civiles trasladando la Orden del Ministerio de la Guerra de 24 de Noviembre último, relativa a justificación de los suministros que hacen los Ayuntamientos de los pueblos a fuerzas del Ejército y de la Guardia civil.—Página 1462.

Dirección general de Administración. Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Joaquín Mahugo Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz).—Página 1463.

Idem id. id. a D. Marcial Aguirre Soriano, Secretario que fué del Ayuntamiento de Iglesuela (Toledo).—Página 1463.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que a D. Tomás Royo Barandiarán se le considere comprendido entre los aspirantes admitidos a las oposiciones a plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de La Coruña, Gijón y Zaragoza.—Página 1463.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando instancia de D. Benito López García, Maestro de la Escuela nacional de niños de Rourpar (Lugo).—Página 1463.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a don Agustín Barbón Iglesias, como apoderado de la S. A. "Entreprises Ackermans & Haaren", de Amberes, la subasta para la construcción de las obras de dragado, de limpieza y aumento de calado del puerto de Málaga.—Página 1463.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Autorizando a los Fieles Contrastes para trasladarse a Madrid durante la celebración en esta capital de la Asamblea extraordinaria del Montepío de Fieles Contrastes de España.—Página 1463.

Convicando concurso-oposición para proveer la plaza de Secretario general del Consejo de Industria.—Página 1463.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º En lo sucesivo, las clases de tropa estarán constituidas únicamente por los soldados de segunda y de primera, por los Cabos y los Sargentos. Las clases de tropa prestarán los mismos servicios que en la actualidad. Para ascender a Cabo se exige un mínimo de seis meses de servicio y el de dos años en el empleo de Cabo para obtener la categoría de Sargento. Se asigna a la categoría de Sargento el sueldo único de 2.750 pesetas anuales.

Artículo 2.º Se crea el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, que serán auxiliares del mando y constituirán categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las clases de tropa. El Cuerpo de Suboficiales estará integrado por Sargentos primeros, Brigadas y Subayudantes y Subtenientes.

Artículo 3.º Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar cuatro años en el empleo de Sargento, demostrar suficiencia bastante en un examen previo y aprobar un cursillo de seis meses en las condiciones que determine el Reglamento. El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales será con la categoría de Sargento primero, con ocasión de vacante, y por el orden de la concepción obtenida.

Artículo 4.º Dentro del Cuerpo los ascensos serán por antigüedad con ocasión de vacante. Los empleos que se obtengan constituirán una propiedad de los interesados. Únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Artículo 5.º Los Suboficiales podrán pasar al Cuerpo de Oficiales, si aprobados en un examen previo asisten a la Academia especial de su Arma o Cuerpo y siguen en ella un curso de un año, mereciendo la concepción de aprobado.

Anualmente se fijará el número de plazas que se adjudiquen en cada Academia a los Suboficiales. Al ser promovidos a Oficiales se colocarán detrás de la promoción que ingrese en igual fecha y haya seguido los cursos normales. A fin de facilitar la preparación y permanencia en las Aca-

mias especiales, se fijarán oportunamente las cantidades o medios con que el Estado contribuirá a dichas necesidades.

Artículo 6.º Para ascender a Subteniente o solicitar el examen previo para pasar a la Academia especial se requerirá haber asistido a cursos de perfeccionamiento, que oportunamente se fijarán, y obtener en ellos concepción de aprobado.

Artículo 7.º Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar licencias por enfermo y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Artículo 8.º Los Suboficiales vestirán el mismo uniforme que los Oficiales de su Arma o Cuerpo, de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes: Subtenientes, una estrella de cinco puntas dorada o plateada, según los cabos del uniforme, sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta. Subayudantes, tres galones de panecillo de oro o plata de 12 milímetros de ancho, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga. Brigadas, la actual de los Suboficiales. Sargentos primeros, un galón de panecillo colocado como los anteriores. Sólo será obligatorio el uso del uniforme en los actos del servicio.

Artículo 9.º Los Sargentos primeros alternarán con los Sargentos en el mando efectivo de pelotón, prestando todo el personal del Cuerpo de Suboficiales los restantes servicios económicos y de Arma, con independencia de las clases de tropa y Cuerpo de Oficiales.

Artículo 10. Los Brigadas serán auxiliares de administración de las Compañías, Baterías y Escuadrones, y podrán estar destinados en las unidades de especialistas del Cuerpo y diversas secciones de destinos. Los Subayudantes prestarán el servicio que la legislación vigente asigna a su especial denominación, y el de auxiliares en las oficinas de Mando, Mayoría, Almacén o Repuesto y Caja. Los Subtenientes desempeñarán las funciones que a los Abanderados y Portaestandartes señala el Reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos, y podrán ser empleados en el mando del tren de los Cuerpos o atenciones similares.

Artículo 11. El personal del Cuerpo de Suboficiales obtendrá el retiro al cumplir las edades siguientes: Sargentos primeros, cuarenta y ocho años; Brigadas, cuarenta y nueve años; Subayudantes, cincuenta años; Subtenientes, cincuenta y un años. Percibiendo, tanto en este caso como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado a), tarifa se-

gunda, del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 12. Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 13. Los Suboficiales devengarán los sueldos únicos siguientes: Sargentos primeros, 3.500 pesetas; Brigadas, 4.250 pesetas; Subayudantes, pesetas 5.000; Subtenientes, 5.750 pesetas.

Artículo 14. Los Suboficiales tendrán tratamiento de "Don", derecho al saludo de todas las clases de tropa y categorías inferiores del Ejército, y se les dará a reconocer en forma análoga a los Oficiales.

Artículo 15. En los cuarteles habrá una sala especial para Suboficiales y tendrán dormitorios independientes los que deban dormir en aquéllos.

Artículo 16. Usarán sable, pistola y correa igual al de los Oficiales.

Artículo 17. Las actuales clases de segunda categoría manifestarán en un plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta Ley, si desean o no acogerse a los preceptos de la misma. Los que se acojan a ella serán clasificados con arreglo a su antigüedad, otorgándoseles el empleo que les corresponda en relación a la plantilla que se determine.

Los que no se acojan figurarán en escalafón aparte y conservarán sus actuales derechos a reenganche y ascenso a Suboficial los Sargentos, y en cuanto a los actuales que en la fecha de la del Decreto de fusión de escalas hubieran sido declarados aptos para el ascenso, serán, si lo solicitan, ascendidos a Alférez, en la proporción que hasta el presente han venido ascendiendo, y al propio tiempo retirados con el sueldo íntegro del indicado empleo de Alférez. Este sueldo no será, en ningún caso, menos que el que en el momento de serles concedido el retiro disfruten. Los Suboficiales actuales que opten por no ingresar en el nuevo Cuerpo, perderán tal denominación y tomarán la del empleo que al ser clasificados en aquél corresponda a los de su misma antigüedad, pero figurarán en escala aparte y carecerán de los derechos que al nuevo Cuerpo se concedan o puedan concederse.

Artículo 18. Por el Ministerio de la Guerra se publicarán las plantillas del Cuerpo de referencia y se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo adicional. Los sueldos se regularán de modo que en ningún caso pueda sufrir disminución en los haberes que disfruten por su empleo en la actualidad.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se ceden en propiedad al Ayuntamiento de Gerona, para su derribo y destinar los solares resultantes a la urbanización de la ciudad, los baluartes de las murallas denominadas del Gobernador, Santa Clara y San Francisco, con las siguientes compensaciones por parte del citado Ayuntamiento:

1.ª Cesión en pleno dominio al Estado del Cuartel de Artillería llamado del General Mendoza; y

2.ª Adquisición en compraventa de la Luneta de Bournonville, capitalizando la suma que satisface actualmente por el arriendo de su parte inferior y sumando a su precio resultante el que se calcule a los fosos anejos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se declara Ley de la República el Decreto del Ministerio de Marina de 11 de Septiembre

del presente año, por el que se concede el empleo de Contralmirante a D. José Jáudenes y Clavijo, D. Juan J. Díaz Escribano, D. Alvaro Guitián Delgado, D. Tomás Calvar y Sancho y D. Angel Ruiz de Rebolledo.

En este Decreto quedará redactado el artículo 3.º en la forma siguiente:

“Artículo 3.º Los Contralmirantes D. Alvaro Guitián y Delgado, D. Tomás Calvar y Sancho y D. Angel Ruiz de Rebolledo no ocuparán número en el Escalafón de Contralmirantes, pudiendo, sin embargo, desempeñar todos los destinos de su empleo y obtener el ascenso al de Vicealmirante si les correspondiese.

Al desaparecer estos Generales de la escala activa con el empleo de Contralmirante, no causarán vacante.

Se colocarán en el Escalafón de Contralmirantes en el orden que les hubiese correspondido si hubieran ascendido a dicho empleo a su debido tiempo, concediéndoseles la misma antigüedad que tenga el que ocupe el puesto inmediato inferior, pero sin derecho a las diferencias de sueldo y estimándoseles como tiempo de destino en la plantilla la antigüedad mencionada.

Si le correspondiere a alguno de estos Contralmirantes el ascenso a Vicealmirante, pasará a ocupar el número de la vacante que cubra, y en este caso, se producirán ascensos en los empleos inferiores a los de Vicealmirante, como si el Contralmirante ascendido hubiera ocupado número en la plantilla de este empleo.”

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina.
JOSÉ GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos por un importe total de 8.000.000 de pesetas al

vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de la Guerra”, con la siguiente distribución: 3.000.000 de pesetas al capítulo 21, artículo único, “Adquisiciones y construcciones”, agrupación “Artillería”, concepto “Para reposición de armamento y material de todas clases”; 3.000.000 de pesetas al capítulo 24, “Servicios incorporados del presupuesto extraordinario, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926”, artículo 2.º, “Obras de acuartelamiento”, y 2.000.000 de pesetas al propio capítulo 24, artículo 5.º, “Campos de instrucción y tiro”.

Artículo 2.º Se dan de baja por anulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, 8.000.000 de pesetas, correspondientes a sobrantes que ofrecen los créditos que a continuación se citan, afectos al capítulo 2.º, artículo único, “Cuerpos armados”, de la Sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, “Ministerio de la Guerra”: pesetas 7.300.000, en la agrupación “Sueldos y haberes”; 450.000 pesetas en la de “Mejoras de alimentación”; 68.000 pesetas en la de “Aumentos para vestuario”, y pesetas 182.000 en la de “Material”.

Artículo 3.º El importe de dichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre secularización de cementerios.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La supeditación en que ha vivido la legislación civil española respecto de la canónica no ha sufrido sustancial modificación desde el siglo XVI; en vano el régimen constitucional adoptaba lemas de progresismo, democracia o liberalismo, nada afectaba a la situación vejatoria a que se sometía al discrepante de la religión oficial en los momentos solemnes de la vida civil. Ser disidente era motivo de sanción aun en la hora de la muerte, pues como tal se ha venido considerando la privación de enterramiento en sagrado.

Mas la República, que hubo de publicar el Decreto sobre cementerios, fechado el 9 de Julio próximo pasado, a fin de impedir la perduración de abusos, cumple hoy con el deber de dar satisfacción absoluta a una de las derivaciones más nobles y puras de la libertad de conciencia, concebida en la unidad de su plenitud: la de no inquirir en la hora de la muerte las creencias religiosas que hubiera profesado el difunto y hacer los cementerios el lugar de la comunidad de los muertos. Sagrados serán siempre los cementerios independientemente de las ceremonias religiosas que en ellos tengan lugar, porque el carácter sacro lo recoge la tierra en la muerte las creencias religiosas que hubiera profesado el difunto y hacer los cementerios el lugar de la comunidad de los muertos. Sagrados serán siempre los cementerios independientemente de las ceremonias religiosas que en ellos tengan lugar, porque el carácter sacro lo recoge la tierra en la muerte las creencias religiosas que hubiera profesado el difunto y hacer los cementerios el lugar de la comunidad de los muertos.

Secularizar los cementerios era un imperioso deber civil para el régimen naciente y es hoy un corolario de los preceptos constitucionales ya aprobados por las Cortes Constituyentes. A fin de dar efectividad a los mismos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de "Cementerio municipal". Los distintos cultos podrán practicar en ellos sus ritos funerarios. Las Autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los católicos cuando sean contiguos. La guarda, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la Autoridad municipal. Los Municipios que no tuvieran cementerio de su propiedad vendrán obligados a construirlos en el plazo que determine la ley.

Artículo 2.º Los cementerios de carácter privado hoy existentes serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni el ensanchamiento de los actuales.

Artículo 3.º En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas ni en las casas religiosas o en locales anejos a unos y otras.

Artículo 4.º Corresponde a los padres y tutores determinar la sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar.

La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida el carácter del enterramiento.

Madrid, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando exenta de todo gravamen tributario la explotación artística del Teatro Español, de Madrid.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Las dificultades de orden económico que atraviesa el Teatro actualmente en España resultan agravadas, hasta el punto de revestir caracteres prohibitivos cuando las Empresas, guiadas por altos estímulos de arte, se apartan del aspecto puramente industrial del negocio. Para obviar estas dificultades se recurre en otros países a un régimen de subvenciones, ya que en todas partes se considera como deber del Estado la ayuda y el estímulo a cuanto se intente para aumentar el prestigio y la difusión de las manifestaciones del arte escénico en todos sus aspectos, por ser, acaso, el que más directamente llega al pueblo y contribuye a formar su espíritu.

El Gobierno de la República, guiado siempre por su propósito de aten-

der en forma preferente cuanto pueda conducir al más amplio y eficaz desarrollo de la cultura nacional, y atendiendo al propio tiempo la solicitud formulada al efecto por el Ayuntamiento de Madrid, inspirada en los mismos fines, estima también preciso encontrar un procedimiento que permita al Teatro Español de esta capital—que por no ser de propiedad particular, sino de una Corporación pública que gratuitamente lo cede, se halla más alejado y libre de los estímulos de lucro—desenvolverse con cierta independencia económica, a fin de que en él se mantenga viva la obra gloriosa de nuestros grandes clásicos y se abra cauce apropiado a las nuevas manifestaciones del arte escénico. Esta labor esencial de educación y cultura, hasta ahora no abordada, bien merece el apoyo de una subvención del Estado, siquiera se otorgue en forma indirecta.

Por ello, el Ministro de Hacienda tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda exenta de todo gravamen tributario la explotación artística del Teatro Español, de Madrid.

Madrid, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Al fundarse el Patronato Nacional del Turismo en 25 de Abril de 1928 se le dotó con los ingresos procedentes del seguro obligatorio de viajeros, de modo que tuviera independencia administrativa, recursos propios y presupuesto especial no incluido en los generales del Estado.

Aparte la anormalidad administrativa que esta reglamentación supone y sanciona, el Patronato Nacional del Turismo hubiera podido desenvolverse con la cifra de sus ingresos; si varias disposiciones posteriores no hubieran ido mermando sus medios económicos.

En 13 de Octubre de 1928, por Decreto presidencial, se detrae de la prima del seguro de viajeros el uno por ciento para el Instituto de Reeducación.

ción profesional y otro tanto para bonificaciones al personal encargado de la administración del seguro.

Disposiciones posteriores del Ministerio del Trabajo elevaron al 3 por 100 la retención para el gasto últimamente referido.

Por aumentar los gastos de administración del seguro, el Patronato dejó de percibir los intereses de las reservas que le obligaron a constituir.

A las Compañías de ferrocarriles se les concedió el 4 por 100 por la gestión de cobro del seguro.

Todo ello dió por resultado que en 1930, sobre un ingreso bruto de diez millones ciento cuarenta y dos mil trescientas noventa y una peseta con treinta y siete céntimos y habiéndose pagado siniestros por pesetas setecientas treinta y seis mil trescientas quince con cinco céntimos, el Turismo no recibió más que seis millones quinientas veintiséis mil novecientas setenta y cinco pesetas con treinta y un céntimos.

La situación para 1931 se empeora, pues se cedió a la Asociación de Empleados y obreros ferroviarios el 10 por 100 de los ingresos brutos del seguro y a las propias Compañías—sin que éstas disminuyeran su porcentaje de cobranza—el 50 por 100 de los productos líquidos de aquél para aumentos de sueldos a sus funcionarios, con lo que y aun suponiéndose un ingreso bruto de 11 millones de pesetas para 1931, no percibirá el Patronato Nacional del Turismo más que tres millones ochocientos mil pesetas.

El déficit en el ejercicio de 1931 sería considerable, si no se hubiese iniciado desde la proclamación de la República la disminución de gastos.

El personal afecto al Patronato Nacional del Turismo carece de estabilidad y de situación definida; ni gozan esos empleados la consideración de funcionarios públicos, ni está reglamentado su nombramiento y ascensos. Para salir de esta anomalía, reducir a sus necesarios límites el presupuesto de gastos de esta institución, sometiéndola a las reglas generales administrativas, y sin perjuicio de que se dicten otras disposiciones complementarias.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, dejarán de prestar servicio en el Patronato Nacional del Turismo todos cuantos perciban remuneración de otros organismos o entidades oficiales de cualquier índole.

Artículo 2.º Con arreglo a las necesidades del servicio se formará la plantilla de funcionarios del Patronato Na-

cional del Turismo; al mismo tiempo se establecerán las condiciones de ingreso y ascenso en el escalafón que se forme.

Artículo 3.º Queda definitivamente suprimida la Dirección general de Turismo. Los servicios que le estaban encomendados pasan a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo la dependencia inmediata de un funcionario, con categoría de Jefe de Administración, y que recibirá el título de Secretario del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 4.º Se restablece el Patronato Nacional del Turismo, que se compondrá del Subsecretario de la Presidencia, Presidente; del Director de Bellas Artes, Vicepresidente; de seis Vocales designados: uno por la Facultad de Filosofía y Letras, de Madrid; otro, propuesto por el Centro de Estudios Históricos, y los cuatro restantes en representación de los Ministerios de Marina, Hacienda, Fomento y Economía, y un Vocal Secretario, que lo será el del Patronato.

Habrá también un Vicesecretario, letrado, designado de entre los funcionarios del Patronato.

Con carácter de Organismo consultivo podrá crearse el Consejo General de Turismo.

Un reglamento determinará las facultades y modo de actuar de estos organismos y ordenará los servicios.

Artículo 5.º A partir de 1.º de Enero próximo, el Patronato no satisfará en sus oficinas provinciales o locales de España más sueldos que los de los intérpretes.

Desde la publicación de este Decreto cesarán en sus cargos los Delegados, Secretarios, Jefes de oficina y Auxiliares de las oficinas españolas.

Los Jefes de éstas harán entrega mediante acta a los intérpretes, y donde hubiera varios, al más antiguo de nacionalidad española.

Artículo 6.º El presupuesto del Patronato Nacional del Turismo formará parte del de la Presidencia, sometándose a las reglas de contabilidad que rigen para los servicios ministeriales.

Artículo 7.º Se practicará una liquidación, referida al 31 de Diciembre de 1931, de las operaciones pendientes de este ejercicio, reservándose el Patronato en la cuenta corriente que tiene con el Tesoro las sumas necesarias para esas atenciones e ingresará en la Hacienda el resto de sus disponibilidades.

Artículo 8.º Antes de fin de Febrero de 1932 se establecerán conciertos con las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen contribuir a los gastos de las oficinas de información, y se determinará en consecuencia cuáles puer-

subsistir, entendiéndose que se procederá a cerrar aquellas sobre las que no hubiera recaído acuerdo confirmatorio del Consejo de Ministros en el plazo antedicho.

Artículo 9.º Con los actuales intérpretes y previa revisión de sus nombramientos se formará una escala de funcionarios informadores.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Real decreto de 27 de Noviembre de 1928 facultó al Patronato Nacional del Turismo a emitir 25 millones de pesetas, representados en 50.000 obligaciones de a 500 pesetas cada una, habiéndose hecho de una sola vez la emisión en Enero de 1929.

El hecho de que a pesar del tiempo transcurrido existan en las cajas del Tesoro cerca de siete y medio millones de pesetas procedentes de ese empréstito, prueba que la emisión fué de cuantía excesiva o que la colocación de los títulos debió hacerse gradualmente.

En todo caso, la Administración ha pagado intereses de tres años sobre un capital que tiene inactivo en sus cajas, con grave e innecesario aumento de sus gastos.

Decidido el Gobierno a poner término al desorden de las Cajas especiales y de los organismos autónomos creados en contra de la ley de Contabilidad, hará frente, si así lo acuerda, y mediante la precisa consignación en sus Presupuestos generales, a las necesidades del crédito hotelero a que estaban adscritas las sumas existentes producidas por el empréstito, y siempre con la cautela y con la moderación que anduvieron tan ausentes de este servicio en épocas anteriores.

Esta vuelta a las normas de buena administración aconseja no pagar intereses innecesarios sobre un capital que no ha de invertirse, y reducir en lo posible la carga de las anualidades de amortización de ese débito, procediéndose al rescate anticipado de los títulos que lo representan.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El Patronato Nacional del Turismo convoca a licitación pública entre tenedores de sus obligaciones para amortización de las mismas hasta la suma de pesetas efectivas 7.500.000.

Si el número de las ofertas lo permitiese, el Patronato Nacional del Turismo podrá rescatar mayor número

de títulos, destinando a este fin parte de las sumas que ha de percibir de la Comisaría del Seguro obligatorio.

Artículo 2.º La presentación de pliegos se hará antes del día 16 del corriente, en las oficinas de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sitas en la calle de Atocha, número 15, de una a dos de la tarde.

Artículo 3.º Las propuestas se harán bajo pliego lacrado y sellado, acompañadas de la póliza de compra y de recibo acreditativo de haber sido depositados los títulos con la numeración a que se refiera cada propuesta en cualquiera de los Bancos españoles con casa en Madrid o en las sucursales de los mismos en provincias.

Estos depósitos se constituirán al exclusivo objeto y resultados de esta licitación.

Artículo 4.º Cada propuesta deberá indicar el tipo a que se ceden los títulos y la numeración de éstos.

El tipo de oferta no excederá del 75 por 100, o sean 375 pesetas por título, que fué la última cotización oficial.

Artículo 5.º La apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del corriente, de cuatro de la tarde en adelante, en el local de la Dirección de la Deuda, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid.

En este acto, que será público, podrán hacerse oír todos los licitadores que lo deseen y justifiquen su condición.

Artículo 6.º Serán aceptados los títulos ofrecidos a más bajo tipo. Si hubiera que decidir entre dos ofertas iguales, se dará preferencia a la que se refiera a menor número de títulos, y si el número de éstos fuera igual, a las que tengan prelación en la presentación.

Artículo 7.º Los grupos de hasta 20 títulos cuya adquisición se justifique ser anterior al 15 de Octubre de este año, tendrán preferencia sobre las ofertas de mayor número de títulos, aunque el tipo a que se cedan los primeros exceda en un 1 por 100 del de los segundos.

Artículo 8.º Ultimada la relación de los títulos cedidos, se devolverá a los postores rechazados el resguardo de depósito y la póliza a que hace referencia el artículo 3.º de este Decreto.

Artículo 9.º El pago de las obligaciones aceptadas se efectuará antes del 5 de Enero de 1932, en el local y fecha que se anuncien y precisamente a los Bancos que los tuvieren en depósito, mediante entrega de los títulos con sus cupones de Enero de

1932 en adelante y la factura de presentación.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. José María Bermejo y Gómez, Cónsul de primera clase en la Legación de España en La Asunción y en comisión en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado general de la Nación en La Habana, en la vacante producida por traslado de D. Alvaro Seminario y Martínez.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Alvaro Seminario y Martínez, Cónsul de primera clase en el Consulado general de la Nación en La Habana, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Legación de España en La Asunción y en comisión en el Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de don José María Bermejo y Gómez.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Isidro de las Cagigas López, Cónsul de primera clase, nombrado en Boston,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Ministerio de Economía Nacional como Agregado comercial de primera clase.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Andrés Iglesias y Velayos, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Tampa, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Boston, en la vacante producida por traslado de D. Isidro de las Cagigas López.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Alejandro Escudero y Galofre, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Turín, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Tampa, en la vacante producida por traslado de D. Andrés Iglesias y Velayos,

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Ramón María Pujadas y Gastón, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Sete, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Turín, en la vacante producida por traslado de D. Alejandro Escudero y Galofre.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Sete, en la vacante producida por traslado de D. Ramón María Pujadas y Gastón.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Desde que se publicó el Decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, convocando para el 9 del corriente mes de Diciembre la Conferencia de Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes, a fin de acordar un programa de ampliación de arbitrios que sirvan para robustecer las Haciendas municipales, viene recibiendo el Gobierno peticiones de que se ensanche la órbita de esa Asamblea en forma que puedan concurrir todos los Ayuntamientos, lo mismo de poblaciones grandes que de pequeñas.

Bien quisiera el Gobierno atender todas estas súplicas reveladoras de nobilísimos afanes en la gestión edilicia, pero es notorio que razones de premura imposibilitan dar a la Conferencia vuelos de Congreso municipalista, haciendo que abarque a todos los Concejos, pues su organización en términos de tal vastedad estaría llena de dificultades que la falta de tiempo haría invencibles. De otro lado debe tenerse en cuenta que la Conferencia convocada no tiene carácter ejecutivo, pues sus acuerdos han de limitarse a una propuesta dirigida al Gobierno, y éste, al resolver, cuidará de tener en cuenta, no sólo las aspiraciones que las grandes urbes formulen en esa reunión, sino aquellas otras que puedan exponerle directamente las pequeñas municipalidades. Mas en el deseo de atender, dentro de los límites que la realidad impone, las solicitudes recibidas,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. La convocatoria hecha por Decreto de 27 de Noviembre último para la Conferencia Municipal que ha de celebrarse en Madrid el día 9 del corriente mes de Diciembre, queda extendida a todos los Ayuntamientos

de poblaciones mayores de 50.000 habitantes.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, ajustándose al Decreto de la República de 21 de Abril último, tienen limitada su competencia a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98, en relación con el 74 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio, declarado Ley por la de 15 de Septiembre, se dejaron subsistentes, por exigencias de la realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento para resolver en definitiva, entre otras disposiciones, el Real decreto de 20 de Marzo de 1925, aprobando el Estatuto provincial, extendiéndose su subsistencia al capítulo 4.º, título 4.º, Libro I; al capítulo 1.º, título 5.º, Libro I, y al Libro II del mismo, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto, entre otros, en el Decreto de 21 de Abril, primeramente citado.

Se impone, pues, facultar a dichas Comisiones gestoras para modificar sus presupuestos, exacciones y ordenanzas vigentes, adaptándose a las mismas las atribuciones concedidas en el Libro II del Estatuto provincial e inspirándose en un criterio más descentralizador en el que seguramente se orientará la futura ley Provincial.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, formarán para el próximo ejercicio económico su presupuesto ordinario de ingresos y gastos, enumerando unos y otros, ajustándose a las disposiciones del presente Decreto y a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación o, por delegación de éste.

la Dirección general de Administración.

A tal fin, dichas Corporaciones elegirán sus Comisiones de Hacienda, compuestas de la mitad menos uno de los Vocales que las constituyan, Comisiones que, asistidas por el Interventor de Fondos, prepararán el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1932.

Al Interventor de Fondos corresponde formar el anteproyecto, a la Comisión de Hacienda el proyecto y a la Comisión gestora el presupuesto.

Artículo 2.º Se anularán en el presupuesto ordinario para 1932 los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico e igualmente los gastos voluntarios, de no vulnerar un derecho preestablecido en favor de tercero a virtud de textos legales o reglamentarios, sentencias o autos, providencias o acuerdos u otras resoluciones análogas, desde luego ejecutivas.

Los demás ingresos y gastos, exceptuando los del impuesto de cédulas personales y salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, se cifrarán en cantidades iguales a los respectivamente realizados y verificados desde 1.º de Enero hasta 30 de Noviembre, más el importe calculado de la mensualidad de Diciembre de 1931.

Los ingresos y gastos del impuesto de cédulas personales, en cuanto no quepa aplicar el Estatuto provincial, se cifrarán acomodándose al Decreto de 7 de Agosto último.

Las fianzas y los depósitos constituidos en la Caja provincial figurarán como valores independientes del presupuesto y no entre los ingresos y gastos del mismo.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial y, por tanto, no aparecerá nivelado o con superávit consignando parte de la existencia en Caja o de los créditos pendientes de cobro que, como las obligaciones pendientes de pago, procede incorporar al cerrar y liquidar el presupuesto de 1931, para presentar el refundido de 1932.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, cuando menos, destinarán dos terceras partes del importe de las anulaciones que deduzcan de sus presupuestos vigentes, conforme al párrafo primero del artículo anterior, para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños.

Los subsidios serán concedidos por las Comisiones gestoras en cantidad prudencial, previo acuerdo de los Ayuntamientos y a solicitud de los Al-

caldes, cuyas Autoridades acompañarán al escrito los presupuestos de las obras municipales proyectadas, firmados por un técnico y aprobados por las Corporaciones respectivas, y certificación del acta correspondiente. La cantidad concedida será librada al Alcalde para invertirla en las obras municipales propuestas, bajo la responsabilidad directa del mismo y la subsidiaria del Ayuntamiento, con exclusión de todo dispendio que no sea el que ocasione los jornales de los trabajadores y la adquisición de los materiales necesarios a fin de realizar dichas obras municipales. La inversión de la cantidad recibida ha de justificarse ante las Comisiones gestoras en el tiempo y forma que las disposiciones vigentes determinen.

Cuando se trate de los demás casos habrán de seguirse normas análogas, evitando cuanto pueda suponer indemnizaciones en favor de particulares.

De la otra tercera parte pueden disponer dichas Corporaciones para mejorar sus servicios, quedando relevadas de lo dispuesto anteriormente aquellas que hubieren de invertir el importe total de las anulaciones en contener el déficit inicial del presupuesto proyectado, pero obligadas a su cumplimiento por la suma que exceda del mismo.

Artículo 4.º Interin queda adaptado a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, el Decreto de 28 de Octubre último, no podrá ninguna de ellas aumentar las plantillas ni los haberes de sus funcionarios y subalternos, ni tampoco proponer la elevación de categorías de los Secretarios, Interventores, Depositarios y Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

A los efectos de este artículo no se entenderá por aumento de plantilla la adaptación a la misma del personal auxiliar ya existente, siempre que no signifique aumento de gastos.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, discutirán su presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932, tanto la Sección de ingresos como la de gastos, guardando el orden correlativo de capítulos, artículos, conceptos y partidas y, dentro del mismo, el de las variantes propuestas y enmiendas presentadas, entendiéndose acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales que constituyan dichas Corporaciones.

Artículo 6.º Aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1932, el Presidente de la Comisión gestora remitirá seguidamente al Gobernador civil

un resumen del mismo por capítulos y artículos y una relación de las variantes introducidas en el de 1931, cuyos documentos ordenará dicha Autoridad publique el *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose el 31 de Diciembre venidero como término máximo.

Artículo 7.º Llegado el 1.º de Enero de 1932, y sin perjuicio de los recursos procedentes, se aplicará desde luego el presupuesto ordinario aprobado por la Comisión gestora de la respectiva Corporación.

Los recursos gubernativos que autoriza el apartado A) del artículo siguiente serán presentados ante las propias Comisiones gestoras y cursados por sus Presidentes al Gobernador civil, informados y documentados, dentro de los cinco días hábiles que sigan al en que fueren recibidos.

Los recursos económicoadministrativos y contenciosoadministrativos que autorizan los apartados B) y C) del mismo artículo, se iniciarán ateniéndose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos y particulares, las Autoridades y Corporaciones oficiales, las Asociaciones profesionales y demás a quienes interese personal o colectivamente el presupuesto podrán impugnarle:

A) Por no haberse ajustado su tramitación y aprobación a las disposiciones del presente Decreto o a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Administración, e incluso por cifrarse con manifiesto error.

B) Por figurarse ingresos o gastos contrarios a la legislación provincial, insular o interinsular.

C) Por omitirse ingresos o gastos obligatorios.

Artículo 9.º En el caso A) del artículo anterior procederá impugnar el presupuesto ante el Gobernador civil; en el caso B), ante el Tribunal provincial Económicoadministrativo, y en el caso C), ante el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo.

El plazo para las impugnaciones gubernativas y económicoadministrativas será el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del resumen del presupuesto y de las variantes introducidas en el vigente. El término para interponer el recurso contenciosoadministrativo será el de tres meses, contados desde el mismo día que el gubernativo y económicoadministrativo.

En concepto de Vocales de los Tribunales provinciales Económicoadministrativos actuarán, en los casos a

que se refiere este artículo, los Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

Artículo 10. El Gobernador civil se limitará a conocer y resolver concretamente acerca de la cuestión que le fuere planteada, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio de la Sección provincial de la Administración local, dentro de los quince días hábiles siguientes al de recibido el expediente. Contra dicho acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal provincial de lo contenciosoadministrativo.

Los recursos gubernativos serán tramitados y resueltos con arreglo al procedimiento administrativo; los económicoadministrativos y contenciosoadministrativos, sujetándose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones, en cuanto no se oponga a la provincial, insular o interinsular.

La Corporación respectiva cumplirá lo acordado por el Gobernador civil de la provincia o Tribunal correspondiente, previa propuesta de la Comisión de Hacienda y de su Intervención de fondos.

Artículo 11. Se formarán presupuestos extraordinarios, con dotación efectiva y cabal, si concurre alguna de las circunstancias previstas por el artículo 198 del Estatuto provincial; y teniendo presente la instrucción cuarta de la circular de la Dirección general de Administración de 31 de Enero de 1929, aplicando dentro de lo posible el procedimiento de los ordinarios, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, en ejecución de lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Abril y la Real orden de 18 de Junio de 1930. Las referencias del Estatuto provincial a que alude la norma tercera de esta Real orden, se entenderán hechas al artículo 77, párrafo segundo, y concordantes de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

El Ministerio de la Gobernación sancionará los presupuestos extraordinarios y resolverá las reclamaciones, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 12. Quedan prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos, conceptos y partidas de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, podrán acordar, observando análogo procedimiento al de los presupuestos, créditos extraordinarios o suplementos de créditos que se cubrirán:

1.º Con el exceso disponible que ofrezcan los ingresos obtenidos durante el año último sobre los pagos satisfechos en el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que se determinen, y

3.º Con las anulaciones que igualmente se determinen.

No podrán contraerse ni satisfacerse obligaciones cuyo importe carezca o exceda del crédito aprobado, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Artículo 13. En lo no previsto por este Decreto, que suspende la aplicación del título 1.º, libro II, del Estatuto provincial, salvo su artículo 198, se observará la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 14. La modificación de las exacciones provinciales, insulares e interinsulares será acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, al igual que el presupuesto ordinario para 1932, y recurrible como el mismo, aplicándose los artículos 7.º, 8.º 9.º y 10 de este Decreto. La imposición de nuevas exacciones será también acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y reservándose al Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarla y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente, o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.

Acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva la imposición de nuevas exacciones, éstas no figurarán en el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932 hasta que fueren sancionadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Cada modificación de exacción provincial, insular o interinsular, excepto las multas y las que puedan reducirse a tarifas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán:

1.º Las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

2.º Las exenciones legalmente acordadas.

3.º Las bases de percepción.

4.º Los tipos de gravamen.

5.º El importe de las cuotas fijas o normales, o la forma de repartimiento según los casos.

6.º Los términos y formas del pago.

7.º Las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza.

8.º La fecha de la aprobación de ésta.

9.º La del comienzo de su vigencia; y

10. El plazo que haya de permanecer en vigor.

También constarán, cuando proceda, los demás particulares que determinen las Leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, e igualmente los que la Corporación estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de contribuciones o impuestos cedidos por el Estado, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado, cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de las facultades de la Corporación.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 1.º del artículo 210 del Estatuto provincial, los documentos referidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1922, artículo 2.º, bases 15 y 16, reglas 3.ª y 4.ª, sustituirán en los respectivos casos a la Ordenanza para todos los efectos de este artículo, sin perjuicio de lo demás dispuesto en dicho Real decreto.

Las modificaciones de Ordenanzas y tarifas e igualmente las correspondientes a nuevas exacciones, se amoldarán a idéntico procedimiento que el establecido en el artículo anterior.

Artículo 16. Subsistirá la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento, según previene el artículo 231 del Estatuto provincial; pero, no obstante, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales podrán proponer a los Ayuntamientos, y éstos aceptar, otra distribución o forma de contribuir por aquélla, respetándose el importe total de la provincia cifrado

desde los presupuestos de 1925-26, publicándose en el *Boletín Oficial* y conformándose la mayoría de las municipalidades, suponiéndose así cuando no se opongan expresamente a ella la mitad más una de las mismas.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Las peculiares circunstancias de autonomía en que se han desarrollado anteriormente al 13 de Septiembre de 1923, ciertas organizaciones sanitarias en la actualidad dependientes de la Dirección general de Sanidad, y por otra parte las peticiones coincidentes, recientemente elevadas al Ministerio de la Gobernación, de acuerdos tomados por varias organizaciones médicas de gran solvencia, refrendados por informes en un todo favorables de la Dirección general de Sanidad, aconsejan al Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decretar:

1.º Se declaran revisables todos los nombramientos del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad, cuyos cargos no hayan sido obtenidos por concurso u oposición públicamente anunciados en la GACETA DE MADRID o *Boletines Oficiales*.

2.º El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, convocará, antes del 31 de Enero de 1932, los concursos y concursos-oposiciones libres para la provisión de cuantas plazas de las revisadas sea preciso proveer, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

3.º Se estimará en los citados concursos como mérito la labor verdaderamente positiva realizada por los concurrentes en el desempeño de plazas análogas.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno,

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en nombrar Rector de la Uni-

versidad de La Laguna a D. Francisco Hernández Borondo, Vicerrector de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En ejecución de la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito número 10.683, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase de dicho Ministerio, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Diego Trevilla y Paniza, con la antigüedad de 5 de Abril de 1930; debiendo introducirse en el correspondiente Escalafón las alteraciones que procedan como resultado del nombramiento del Sr. Trevilla, al que se le adjudica la vacante producida por ascenso de D. Mariano Pozo y García a Jefe superior de Administración civil.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de reconstrucción de Acequia mayor de Sagunto, con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 17 de Abril de 1931 y al proyecto de replanteo aprobado en 13 del mismo mes y año, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 1.549.961,73.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en la siguiente forma:

a) El 80 por 100 se satisfará por el Estado con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 1.º, concepto 1.º del Presupuesto del Ministerio de Fomento.

b) El 20 por 100 restante se abonará mensualmente, durante el período de

ejecución, por la Comunidad denominada "Acequia Mayor de Sagunto", en virtud del compromiso de auxilios contraído para la construcción de las obras en el indicado período.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Aprobado en 11 de Noviembre de 1930 el proyecto de terminación de las obras del puerto de Blanes (Gerona), que fué declarado de interés general por Ley de 15 de Abril de 1906, publicada en la GACETA DE MADRID de 18 de los mismos mes y año, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, mediante subasta, de dichas obras,

El Gobierno de la República, oídos los dictámenes del Consejo de Estado y de la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de terminación del puerto de Blanes (Gerona), con arreglo al proyecto aprobado en 11 de Noviembre de 1930, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones ochocientos veintiséis mil sesenta y una pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (2.826.061,44).

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto del Ministerio de Fomento, en cuatro anualidades de cincuenta mil pesetas (50.000), la primera, y de novecientas veinticinco mil trescientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y un céntimos (925.353,81), cada una de las otras tres.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno

de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Aprobado en 24 de Enero del corriente año el proyecto reformado de las obras que falta ejecutar en el dique Este del puerto de Santa Cruz de la Palma (Canarias), que fué declarado de interés general por Ley de 8 de Junio de 1883, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de aquéllas, mediante subasta.

El Gobierno de la República, oído el parecer del Consejo de Estado y el

de la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el expresado proyecto, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón setecientas setenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesetas con diez céntimos (1.771.148,10).

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo a los créditos en el presupuesto del Ministerio de Fomento consignados para estas atenciones, en cinco (5) anualidades: de veinticinco mil pesetas (25.000) la primera, doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas la segunda, cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas diez y seis (498.716) pesetas la tercera, cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas diez y seis (498.716) pesetas la cuarta y cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas diez y seis pesetas diez céntimos (498.716,10) la quinta.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno

de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Aprobado técnicamente en 12 de Enero del corriente año el proyecto reformado de muelle de abrigo en el puerto de Camariñas (Coruña), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución por subasta de las correspondientes obras.

El Gobierno de la República, oído el parecer del Consejo de Estado, en su Comisión permanente, y el de la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de un muelle de abrigo en el puerto de Camariñas (Coruña), con arreglo al proyecto reformado aprobado en 12 de Enero de 1931, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de trescientas veinte mil setecientas sesenta y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos (320.768,85).

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, en dos anualidades: de veinti-

cinco mil (25.000) pesetas y de doscientas noventa y cinco mil setecientas sesenta y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos (295.768,85), respectivamente.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Por Real decreto de 25 de Diciembre de 1925 fué creada la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías bajo la dependencia inmediata del Ministro de Fomento. Al mismo tiempo, y para la organización de dicha Dirección, se creó asimismo un Negociado de Personal y Asuntos generales de la Dirección, que había de tener a su cargo el personal adscrito a la misma y sobre el cual tiene la Dirección general de Ferrocarriles las mismas facultades para su destino a los distintos servicios del ramo y el ejercicio de la potestad disciplinaria que los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos encomiendan al Director general de Obras públicas para el personal que le corresponde.

En el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha que se menciona, ha funcionado el Negociado de Personal y asuntos generales que se cita, con las consiguientes dificultades derivadas de no existir Cuerpos de funcionarios exclusivamente afectos al servicio de ferrocarriles, toda vez que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes de Obras públicas, Delineantes y Sobrestantes de Obras públicas constituyen en su clase respectiva un solo Cuerpo, cuyos servicios utilizan indistintamente la Dirección general de Obras públicas y la de Ferrocarriles y Tranvías.

Para remediar este estado de cosas parece más conveniente refundir en un solo Negociado de Personal los asuntos de la misma inherentes a las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Tranvías, que usarán indistintamente de los servicios del Negociado, con arreglo a las necesidades de su función.

En consecuencia, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

1.º Queda suprimido el Negociado de Personal y Asuntos generales afecto a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, refundiendo en el Negociado de Personal y Asuntos generales de la Dirección general de Obras

públicas las funciones que le son propias hasta la fecha, con las correspondientes al Negociado que se suprime.

2.º Este Negociado, refundido, que se llamará Negociado de Personal y Asuntos generales de Obras públicas, despachará con los Directores generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Tranvías los asuntos correspondientes al personal de cada una de ellas, continuando ambos Directores con las facultades que hoy tienen reconocidas, para el destino a los distintos servicios de los ramos y para el ejercicio de la potestad disciplinaria que los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos encomiendan a la Superioridad.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Las necesidades económicas de la producción vitivinícola, que viene sufriendo la aguda crisis producida por la reducción de los mercados extranjeros y del consumo nacional, exigen se continúen las medidas adoptadas para garantizar la pureza de los caldos, con aquellas otras que tiendan a intensificar su consumo, facilitando la venta de los vinos comunes, cuyas altas calidades naturales les hace acreedores a las exigencias de la degustación.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los frascos precintados que contengan vinos de producción nacional llevarán una etiqueta en la que se exprese de una manera clara y permanente el lugar de procedencia, nombre y domicilio del almacén o bodega de origen y precio de éste por unidad de frasco.

Artículo 2.º En todos los establecimientos, sean cualesquiera su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no excediere de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de vino de un cuarto de litro y de alguno de los tipos corrientes en la co-

marca en que se halle abierto el establecimiento.

Artículo 3.º En los propios establecimientos a que se refiere el artículo anterior se tendrá siempre a disposición de los clientes que lo soliciten vinos sueltos de los tipos corrientes de la producción de la respectiva comarca, los cuales se expendrán a un precio que no podrá exceder del 200 por 100 del de su adquisición y en frascos con etiqueta en que se expresará clara y permanentemente lugar de procedencia, grado alcohólico y precio por litro.

Artículo 4.º El mismo límite máximo de precio, fijado en el artículo anterior, se observará en los establecimientos en que se expendan vinos sueltos, aunque sean embotellados, siempre que los frascos no vengán precintados de origen.

Artículo 5.º Los establecimientos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del presente Decreto deberán exigir y conservar las guías de circulación correspondientes a las partidas de vinos que reciban y ordenadas por el Decreto dado con fecha 24 de Octubre del corriente año; y llevarán el libro-registro de entradas y salidas prescrito por el párrafo 1.º del art. 5.º del Decreto últimamente mencionado, en el que se sentarán como entradas las partidas de vino que reciban, y como salidas las cantidades que expendieren, por un asiento-resumen diario, con especificación de las diferentes clases de caldos.

Se exceptúan de anotación en dicho libro-registro los vinos que vinieren en frascos precintados de origen.

Artículo 6.º Los dueños de los establecimientos a que alude el artículo anterior presentarán en los Ayuntamientos el día 31 del mes actual una declaración de existencias ajustada al modelo ordenado por el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre último, con expresión de las cantidades de vinos que no vinieren en frascos precintados de origen y que tuvieran en su poder, 10 por 100 más o menos, constituyendo las partidas comprendidas en dicha declaración las primeras entradas del libro-registro prescrito en el artículo precedente.

Artículo 7.º En lo referente a la acción investigadora para el cumplimiento de lo que ahora se dispone, sanciones por su incumplimiento, Juntas vitivinícolas y recursos contra sus resoluciones, se aplicará lo establecido en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Economía dado en 17 de Noviembre último.

Artículo 8.º El presente Decreto

comenzará a regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

La considerable importancia que la naranja y demás agrios tienen dentro de la producción agrícola y del comercio de exportación del país, plantea la necesidad de dotar al cultivo de dichos frutos de la asistencia técnica debidamente especializada y con la finalidad concreta de dirigir y vigilar los expresados cultivos.

La gran división de la propiedad de la tierra en la zona en que aquéllos se realizan y el considerable número de variedades que se explotan conjuntamente a una gran diversidad de métodos de cultivo, hace difícil resumir éste de un modo homogéneo, habiendo de considerarse particularmente el de cada variedad, ya que existen prácticas culturales aplicadas con éxito a algunas clases que no son beneficiosas para las restantes, por todo lo cual la asistencia técnica, que tanto interesa, debe estructurarse sobre el área más extensa de la zona naranjera, con preferencia a un centro de radio limitado, en el que sería difícil recoger los resultados que la realidad ofrece o pueda ofrecer de manera útil para el interés general.

Por otra parte, el cuidado que inspira la conducta del agricultor levantino constituye a éste en un elemento de valiosa colaboración del servicio técnico, conviniendo, en su consecuencia, ligar el expresado productor a la asistencia del Estado, con objeto de que la investigación, la experimentación y las relaciones con el público, fases las tres propias y substantivas del Servicio de que se trata, tengan lugar con la concurrencia de cuantos factores se hallan relacionados con la producción.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de "Estación Naranjera de Levante" se crea el Servicio técnico agronómico encargado de investigar y experimentar cuanto concierne al cultivo de la naranja y demás agrios; de prestar a los

mismos la asistencia técnica necesaria, evacuando cuantas consultas formulen los productores de dichos frutos, y efectuando los reconocimientos que les interesen, y contribuir a la realización de los servicios de fiscalización que sean precisos para el comercio de exportación de los frutos de referencia.

Artículo 2.º La Estación Naranjera de Levante estará constituida:

a) Por la actual Estación de Horticultura y Jardinería de Burjasot, que desde ahora se convertirá en el centro de la Estación con el siguiente personal: Un Ingeniero agrónomo, Director Jefe de la Estación; un Ingeniero agrónomo agregado, un Ingeniero agrónomo becario, dos Ayudantes del Servicio agronómico, un Preparador químico, uno microfotográfico, un Capataz de cultivos y un Auxiliar microfotográfico.

b) Por un Subcentro en Alcira, que utilizará las dependencias del actual Campo de demostración, antes Estación Sericícola de la misma ciudad, con el siguiente personal: un Ingeniero agrónomo, un Ayudante del Servicio agronómico, un Preparador químico, un Capataz de cultivos y un Auxiliar microfotográfico.

c) Por tres Subcentros, uno en Castellón, otro en Alicante y otro en Murcia, domiciliados en las respectivas Secciones agronómicas, cada uno de los cuales tendrá el mismo personal que el de Alcira y que utilizará el material de las propias Secciones.

Artículo 3.º Será Jefe de la Estación Naranjera de Levante el Ingeniero Director del Centro de Burjasot, con las mismas atribuciones respecto del personal y ordenación de trabajos que los que actualmente están conferidos a los Jefes de las Secciones agronómicas.

Artículo 4.º Serán colaboradores de la Estación Naranjera de Levante los cultivadores de agrios que lo soliciten y que sigan los métodos de cultivo o que cultiven las variedades que la Estación indique o que la misma estime de interés para los fines que se le encomiendan.

Artículo 5.º Los colaboradores de la Estación tendrán derecho a que la misma le preste sus servicios con preferencia a cualquiera otros; a ser los primeros a quienes la Estación facilite las variedades que comiencen a ponerse en cultivo, o a que se las facilite en más favorables condiciones, y a que los frutos recolectados en tierras cultivadas, siguiendo las instrucciones de la Estación o por el cultivo de variedades indicadas por la misma, puedan venderse como "Recomenda-

dos por la Estación Naranjera de Levante".

Artículo 6.º Por el Ingeniero Director de la actual Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería de Burjasot, Centro desde ahora de la Estación Naranjera de Levante, se formulará el proyecto de presupuesto correspondiente para el sostenimiento de la Estación.

Artículo 7.º Los créditos necesarios para atender al presupuesto antes citado se obtendrán con lo que sea preciso de las consignaciones del concepto 28, artículo único, del capítulo 3.º, concepto 32, artículo 7.º, capítulo 6.º y artículo 2.º, capítulo 14 del presupuesto vigente del Ministerio de Economía Nacional, cuyas transferencias se autorizan.

Artículo 8.º Por la Dirección general de Agricultura se dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Convocado por el Ministerio de Instrucción pública, en la GACETA DE MADRID de 31 de Octubre último y 3 del actual, un concurso para proveer plazas vacantes de Porteros en diversos Centros dependientes de dicho Ministerio, conforme al artículo 10 del vigente Estatuto de dicho personal, y vistas las propuestas formuladas por el repetido Departamento,

Esta Presidencia se ha servido disponer el destino a las dependencias que figuran en la relación adjunta de los Porteros que en la misma se mencionan.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1931.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Relación de Porteros a que se refiere la Orden de 3 de Diciembre de 1931

CATEGORIA	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO DONDE SIRVEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
Portero quinto, n. i.	Natalio Martínez Arroyo.....	Ministerio de la Gobernación....	Museo Nacional del Prado.
Idem id., 686.....	Sebastián Lázaro Polo.....	Delegación de Hacienda de Cas- tellón de la Plana.....	Universidad de Zaragoza.
Idem id., n. i.	Eugenio Díaz Pliego.....	Jefatura de Obras públicas de Palma de Mallorca.....	Idem de id.
Idem cuarto, 1.138...	Hipólito Hernaz Lozano.....	Ministerio de Comunicaciones...	Biblioteca Nacional.
Idem quinto, n. i. ...	Justo Capitán del Toro.....	Idem de la Gobernación.....	Idem id.
Idem id., 729.....	Leonardo de la Mata Miguel.....	Administración de Correos de Santander	Idem id.
Idem id., n. i.	José Carlos Martínez.....	Gobierno civil de Albacete.....	Instituto de Segunda enseñanza de Murcia.

Madrid, 2 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, E. Ramos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la consulta que el General de la segunda División formuló a este Ministerio, en 19 de Noviembre pasado, acerca de si se debe irrogar perjuicio en el expediente de excepción de un recluta con prórroga de primera clase, caso de contraer matrimonio entre una y otra revisión; teniendo en cuenta que no es obstáculo para el disfrute de ella el hecho de que el excepcionante se haya casado, si sigue atendiendo a la persona que le da derecho a disfrutarla, he tenido a bien disponer, con carácter general, que los mozos casados, al solicitar prórroga de primera clase, y los reclutas que la disfruten, si contraen matrimonio entre una y otra revisión, mientras subsista la unidad legal, seguirán en el disfrute de ella, si justifican siguen manteniendo a la persona que les da derecho a la prórroga, y caso de no efectuarlo, le serán aplicados los perceptos del artículo 283 del Reglamento de reclutamiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor ...

En vista de las consultas dirigidas a este Ministerio referentes a las dificultades que presenta el nombramiento de Delegados de la Autoridad militar en las Juntas locales de Emigración, por haber desaparecido los organismos de reserva a que, según el artículo 455 del vigente Reglamento de reclutamiento, debían pertenecer los nombrados, y no existiendo en la

actualidad personal militar para desempeñar dichos servicios, he tenido a bien disponer, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, quede en suspenso el nombramiento de dichos Delegados, y que la función que desempeñaban en las referidas Juntas sea cumplimentada por los Inspectores de Emigración.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor ...

Excmo. Sr.: Se convoca a oposiciones para proveer dos plazas de clarinete en *si bemol*, que existen vacantes en la Banda Republicana, en las mismas condiciones generales que la convocatoria anunciada por circular de 26 de Octubre último (D. O. número 241).

Dichas oposiciones tendrán lugar el día 12 de Enero próximo, en el mismo local y hora expresados en la citada disposición, y con la variante de que la obra de estudio para los opositores será el "Concierto número 2, opertura 57, en *mi bemol mayor*", para clarinete y piano, de Spohr.

Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones se hallarán en este Ministerio antes del día 8 del expresado mes, siendo el Tribunal que ha de actuar en las mismas el designado para las verificadas últimamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio doña Rosa Araoz Rodríguez, viuda de D. Segundo Giménez Trujillano, solicitando autorización para usar públicamente el nombre de Banquera, con la denominación de "Viuda de Segundo Jiménez":

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con fecha 26 de Noviembre último:

Considerando que, en virtud de dicho informe, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede autorizar a la expresada señora para usar la denominación de Banquera,

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a doña Rosa Araoz Rodríguez, viuda de D. Segundo Giménez Trujillano, para que, con la denominación de "Viuda de Segundo Giménez", pueda usar públicamente el nombre de Banquera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Jorge Lloréns Ribas solicitando autorización para usar públicamente el nombre de Banquero, con la denominación de "Jorge Lloréns Ribas":

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con

fecha 26 del pasado mes de Noviembre!

Considerando que, en virtud de dicho informe, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede autorizar al expresado señor para usar la denominación de Banquero,

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a D. Jorge Lloréns Rivas para que, con la denominación de "Jorge Lloréns Ribas", pueda usar públicamente el nombre de Banquero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos precedentes, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos res-

pecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación, y lista por orden de preferencia de los demás aspirantes, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo de Secretario electo, designar al solicitante que corresponda.

6.º En este concurso no rigen otras preferencias que las determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal.

7.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligados estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción en la GACETA DE MADRID de la referida designación.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezca en la GACETA comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a V. I. inmediatamente dicha opción.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el po-

sesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva "ipso facto" queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el Boletín Oficial de su provincia, y los Alcaldes, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: La Roda, pesetas 6.000.

Idem de Alicante: Benisa, 5.000.

Idem de Almería: Carboneras, 5.000; Serón, 6.000.

Idem de Badajoz: Ayuntamiento de la capital, 10.000; Berlanga, 5.000; Ribera del Fresno, 6.000.

Idem de Baleares: Algaida, 5.000; Ibiza, 5.000; La Puebla, 5.000; San José, 5.000; La Selva, 5.000.

Idem de Burgos: Lerma, 5.000.

Idem de Cáceres: Malpartida de Plasencia, 5.000.

Idem de Cádiz: Algeciras, 10.000; Arcos de la Frontera, 7.000; Prado del Rey, 5.000.

Idem de Castellón: Lucena del Cid, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Miguelturra, 5.000; Torrenueva, 5.000; Villarrubia de los Ojos, 5.000.

Idem de La Coruña: Arteijo, 6.000; Bergondo, 5.000; Boimorto, 5.000; Cee, 5.000; Dumbria, 5.000; Miño, 5.000; Oleiros, 6.000; Puebla del Caramiñal, 6.000; Sada, 6.000; Trazo, 5.000.

Idem de Granada: Padul, 5.000.

Idem de Huelva: Almonte, 6.000; Neriva, 7.000.

Idem de Huesca: Benabarra, 3.000; Sariñena, 5.000.

Idem de Logroño: Alfaro, 5.000.

Idem de Lugo: Monforte de Lemos, 7.000; Taboada, 6.000.

Idem de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.

Idem de Málaga: Fuengirola, 5.000; Periana, 5.000.

Idem de Murcia: Fortuna, 5.000.

Idem de Orense: Verín, 5.500.

Idem de Oviedo: Caso, 5.000; San Martín del Rey Aurelio, 7.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Tacoronte, 5.000.

Idem de Sevilla: Herrera, 6.500; Lora del Río, 6.000; Pruna, 5.000; El Rubio, 5.000; El Saucejo, 5.000.

Idem de Tarragona: Gandesa, 5.800.

Idem de Teruel: Castellote, 5.000.

Idem de Toledo: Puente del Arzobispo, 5.000; Valdeverdeja, 5.000; Villafranca de los Caballeros, 5.000.

Idem de Valencia: Montcada, 5.000; Villanueva de Castellón, 5.000.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel López Mazzantini, Director del Campo agrícola anejo a la Escuela de niños de Mérida (Toledo), en la que solicita se le acepte la renuncia del expresado cargo en atención de que teniendo que trasladar su residencia se ve imposibilitado de prestar la atención que los cultivos del campo requieren para su adecuado funcionamiento, indicando al mismo tiempo que podría sustituirle D. C. Virgilio Pérez, Maestro propietario de la Escuela Nacional número 2 de dicha localidad, que reúne condiciones suficientes de competencia y entusiasmo para asumir dicha dirección:

Visto el informe favorable del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Toledo, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se interrumpen los trabajos de demostración de dicho campo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se acepte la renuncia del cargo de Director del Campo agrícola anejo a la Escuela Nacional de Mérida a D. Angel López Mazzantini; y

2.º Que se encargue provisionalmente de la dirección del citado campo D. C. Virgilio Pérez, Maestro propietario de la Escuela Nacional de niños número 2 de dicha población, quien remitirá a este Ministerio una Memoria de los trabajos y demostraciones que se propone llevar a cabo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que doña María de los Remedios de Medrano tiene presentada del cargo de Directora de la suprimida Escuela Normal de Maestras de Guadalajara,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión del expresado cargo y nombrar Director de la nueva Escuela Normal del Magisterio primario de Guadalajara al Profesor de la misma D. Miguel Bargalló y Ardevol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Murcia al Profesor numerario de la misma D. Domingo Abellán Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alicante al Profesor numerario de dicho Centro D. Eliseo Gómez Serrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado, y habiendo sido incorporadas a este Ministerio las Escuelas de Trabajo y orientación profesional,

Este Ministerio ha dispuesto se haga extensiva dicha Orden a estas Escuelas y, en su consecuencia, se admitan las dimisiones presentadas por las Autoridades académicas de estos Establecimientos docentes, debiendo reunirse los Claustros para formular aquellas propuestas que consideren más adecuadas para la provisión de dichos cargos y que expresen a la vez el criterio de la mayoría y el de las minorías, caso de no haber unanimidad.

Lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Por fallecimiento de D. Rafael Cuesta García, que tuvo lugar el día 15 del mes actual, existe vacante una dotación de 9.000 pesetas, en la 6.ª categoría del Escalafón de Catedráticos de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que se dé la correspondiente corrida de escala, ascendiendo a los referidos, categoría y sueldo: de 9.000 pesetas anuales, a D. Rafael García Fando; al de 8.000 pesetas, a D. Florencio de la Torre Carrillo, y al de 7.000 pesetas a D. José Albareda Herrera, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Barcelona, Orense y Huesca.

Estos ascensos serán con efectos desde el 16 del mes de la fecha, día siguiente al de la baja del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, con carácter provisional, por Ordenes fechas 1.º, 13 y 29 de Julio y 12 de Septiembre últimos (GACETAS del 5 y 19 de Julio, 8 de Agosto y 19 de Septiembre, respectivamente); y teniendo en cuenta lo prevenido en las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional, de acuerdo con las propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 30 de Noviembre de 1931.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
				ENTRARIAN		MIXTAS A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Alcádozo	Albacete	Fontanar	»	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
2	Idem	Idem	Santa Ana.....	»	»	»	1	»	
3	Idem	Idem	Casco	3	»	»	»	»	
4	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	»	
5	Idem	Idem	Bormate	1	»	»	»	»	
6	Idem	Idem	Barrio de Carolinas Bajas.....	2	»	»	»	»	
7	Idem	Idem	Barrio de Benalúa.....	»	»	»	»	»	
8	Idem	Idem	Barrio de San Agustín.....	»	»	»	1	»	
9	Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»	
10	Idem	Idem	Idem	2	2	»	»	»	
11	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
12	Idem	Idem	La Mojonera.....	»	»	»	»	»	
13	Idem	Idem	Casco	2	»	»	»	»	
14	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
15	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	»	
16	Idem	Idem	Torrelletas	»	»	»	1	»	
17	Idem	Idem	Mayans	»	»	»	1	»	
18	Idem	Idem	Bifurcación	1	1	»	»	»	
19	Idem	Idem	Masrampiño	1	»	»	»	»	
20	Idem	Idem	Casas Novas de Can Pardo.....	»	»	»	1	»	
21	Idem	Idem	San Pedro de Sacarrera.....	»	»	»	1	»	
22	Idem	Idem	Sobrepeña	»	»	»	»	»	
23	Idem	Idem	Menamayor	»	»	»	1	»	
24	Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»	
25	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	»	
26	Idem	Idem	Cansa	1	»	»	»	»	
27	Idem	Idem	La Fontañera.....	»	»	»	1	»	
28	Idem	Idem	Las Lanchuelas.....	»	»	»	1	»	
29	Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»	
30	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
31	Idem	Idem	Cádiz	»	»	»	1	»	
32	Idem	Idem	Villaluenga	»	»	»	»	»	
33	Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	»	
34	Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	»	
35	Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	»	
36	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	»	
37	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
38	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
39	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
40	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
41	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
42	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
43	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	»	
44	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
45	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
46	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
47	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
48	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
49	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
50	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de op.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIDADES		NÚMEROS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
51	Mondragón	Guipúzcoa	Casco	» 1	3	»	»	» Esta Escuela tendrá el carácter de las de Orientación marítima.
52	Orio	Idem	Idem	»	»	»	»	
53	Bisaurri	Huesca	San Martín	»	»	1	»	A base de la municipal existente.
54	Castellón de Sobrarbe	Idem	Latorre	»	»	1	»	
55	Chía	Idem	Casco	»	1	»	»	
56	Selgua	Idem	Estación	»	»	»	1	
57	Castellar de Santisteban	Jaén	Casco	1	1	»	»	
58	Escañuela	Idem	Idem	1	1	»	»	
59	Iznatoraf	Idem	Idem	1	1	»	»	
60	Jaén	Idem	Idem	1	1	»	»	
61	Mancha Real	Idem	Idem	2	2	»	»	
62	Pozo Alcón	Idem	Idem	1	1	»	»	
63	Quesada	Idem	Idem	1	1	»	»	
64	Vilches	Idem	Idem	1	1	»	»	
65	Albarracín de la Ribera	León	Torre de Santa Marina	1	»	»	»	
66	Ponferrada	Idem	Idem	»	»	1	»	
67	Villarejo de Orbigo	Idem	Idem	»	»	»	»	
68	Bellcaire de Urgel	Lérida	Veguellina de Orbigo	»	1	»	»	
69	Cerrera del Río Alhama	Logroño	Casco	1	1	»	»	
70	Idem	Idem	Barrio de San Gil	»	1	»	»	
71	Idem	Idem	Caserío de Valverde	»	»	»	1	
72	Idem	Idem	Ventas del Baño	»	»	»	»	
73	Idem	Idem	Todon	»	1	»	»	
74	Idem	Idem	Vilares	»	»	1	»	
75	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	
76	Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	
77	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	
78	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	
79	Idem	Idem	Rio Bernuza	»	»	1	»	
80	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	
81	Idem	Idem	Las Chozas	»	»	1	»	
82	Idem	Idem	Idem	»	»	1	»	
83	Idem	Idem	Cala del Moral	»	»	1	»	
84	Idem	Idem	Casco	»	»	»	1	
85	Idem	Idem	Las Cuevas	1	»	»	»	
86	Idem	Idem	Casco	»	2	»	»	
87	Idem	Idem	Veredas de San Félix	1	1	»	»	
88	Idem	Idem	Isia Plana	1	»	»	»	
89	Idem	Idem	La Azohia	1	»	»	»	
90	Idem	Idem	Los Blancos	»	»	1	»	
91	Idem	Idem	Atanaria	»	»	1	»	
92	Idem	Idem	Los Urrutias	»	»	1	»	
93	Idem	Idem	Vilar	»	»	1	»	
94	Idem	Idem	Galez	»	»	»	1	
95	Idem	Idem	Hila	»	»	»	»	
96	Idem	Idem	Entrimo, número 2	1	1	»	»	
97	Idem	Idem	Pousa	»	»	»	»	
98	Idem	Idem	Requiás	1	»	1	»	
99	Idem	Idem	El Espin	»	»	»	»	
100	Idem	Idem	Ayones	1	»	»	»	
101	Idem	Idem	Venta de Baños	1	»	»	»	
102	Idem	Idem	Couto Lourido	1	1	»	»	
103	Idem	Idem	Corredoira	»	1	»	»	

A base de la municipal existente.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		AJUSTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
102	Cotovad.....	Pontevedra.....	Caroy	1		»	»	»
103	Bayona	Idem	Baredo	1		»	»	»
104	Idem	Idem	Bahiña	»	»	1	»	»
105	Fresno	Salamanca	Casco	»	1	»	»	»
106	Castro Urdiales.....	Santander	Urdiales	»	»	»	1	»
107	Idem	Idem	Brazomar	»	»	»	1	»
108	Idem	Idem	Barrio de Montealegre.....	»	»	»	1	»
109	Idem	Idem	La Helguera.....	»	»	»	1	»
110	Idem	Idem	Orniñon	1	»	»	»	»
111	Idem	Idem	Ontón	1	1	»	»	»
112	Idem	Idem	Lusa	»	»	»	1	»
113	Idem	Idem	Mioño	1	1	»	»	»
114	Idem	Idem	Islares	»	1	»	»	»
115	Idem	Idem	Cérdigo	»	1	»	»	»
116	Hazas de Cesto.....	Idem	Casco	1	1	»	»	»
117	Riotuerto	Idem	Barrio de Arriba.....	»	»	1	»	»
118	Santa María de Cayón.....	Idem	Sarón	1	»	»	»	»
119	Constantina	Sevilla	Casco	2	»	»	»	»
120	El Saucejo.....	Idem	Idem	2	2	»	»	»
121	Villanueva de San Juan.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
122	Benisanet	Tarragona	Idem	1	1	»	»	»
123	Bot	Idem	Idem	1	1	»	»	»
124	Corbera	Idem	Idem	1	1	»	»	»
125	Dosaiguas	Idem	Idem	»	1	»	»	»
126	La Canonja.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
127	La Cenja.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
128	Mas de Barberáns.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
129	Montblanch	Idem	Idem	1	1	»	»	»
130	Santa Coloma.....	Idem	Idem	»	1	»	»	»
131	Tivenys	Idem	Idem	1	1	»	»	»
132	Ulldecona	Idem	Idem	2	2	»	»	»
133	Consuegra	Toledo	Idem	2	2	»	»	»
134	Navahermosa	Idem	Idem	2	»	»	»	»
135	Albórache	Valencia	Idem	1	»	»	»	»
136	Almoinés	Idem	Idem	1	1	»	»	»
137	Benifayó	Idem	Idem	1	1	»	»	»
138	Benisanó	Idem	Idem	»	1	»	»	»
139	Bétera	Idem	Idem	1	»	»	»	»
140	Begairente	Idem	Idem	1	1	»	»	»
141	Buñol	Idem	Idem	1	2	»	»	»
142	Chelva	Idem	Idem	1	1	»	»	»
143	Chiva	Idem	Ahillas	»	»	1	»	»
144	Faura	Idem	Casco	1	1	»	»	»
145	Fuente la Higuera.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
146	Jatiba.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
147	Luchente	Idem	Idem	1	»	»	»	»
148	Masalavés	Idem	Idem	1	1	»	»	»
149	Monserrat	Idem	Idem	1	1	»	»	»
150	Rafelbuñol	Idem	Idem	1	1	»	»	»
151	Serra	Idem	Idem	1	1	»	»	»
152	Succa	Idem	Aldca de Perelló.....	1	1	»	»	»
153	Idem	Idem	Mareny de Barraquetas.....	1	1	»	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	En total	
154 Tabernes Blanques.....	Valencia.....	Casco	1	1	»	»	1	»
155 Villamarchante	Idem	Idem	1	1	»	»	»	»
156 Baracaldo	Vizcaya	Barrio de Regato.....	1	1	»	»	»	»
157 Idem	Idem	Barrio del Llano.....	2	2	»	»	»	»
158 Idem	Idem	Barrio de San Vicente.....	»	»	»	»	2	»
159 Idem	Idem	Barrio de Arteagabeitia.....	»	»	»	»	1	»
160 Gordejuela	Idem	Zaldá	»	»	»	1	»	»
161 Zuera	Zaragoza	Casco	»	»	»	»	2	»
162 Idem	Idem	Estación	1	1	»	»	»	»
TOTALES			101	97	24	19	23	= 264.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios artísticos una dotación de 9.000 pesetas, por defunción de D. Rafael Cuartielles Catalá,

Este Ministerio se ha servido disponer se dé la corrida de escala reglamentaria, y, en su consecuencia, que D. Luis Díaz Giles, D. Manuel Bermúdez Devós, D. José Nogué y Massó y D. Francisco Avilés Marín, Profesores de las Escuelas de Málaga del Hogar, de Jaén y de Córdoba, pasen a ocupar los números 67, 67 bis, 88, 109 del Escalafón de dicho profesorado, con el sueldo anual de 9.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas, respectivamente, que percibirán desde el día 22 del actual, siguiente al del fallecimiento del Sr. Cuartielles.

Asimismo, se ha servido disponer que D. Manuel Bermúdez Devós continúe en su situación de excedente forzoso, con los dos tercios del sueldo que se le asigna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Moya Escribano, Ayudante interino de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo, del Instituto local de segunda enseñanza de Algeciras, en la que manifiesta que, en virtud de lo dispuesto en la Orden fecha 7 de Julio último, cesó en su cargo; y que, vista la Orden de 10 de Octubre próximo pasado, se le permita continuar en el ejercicio del mismo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la aludida disposición de 7 de Julio no debe afectar a los Institutos locales de segunda enseñanza, y si sólo a los Nacionales, ha tenido a bien disponer que D. Antonio Moya Escribano continúe al frente de la Ayudantía de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Algeciras, cargo para el que fué nombrado con fecha 22 de Agosto de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito núm. 10.683, interpuesto por D. Diego Trevilla y Paniza contra la Real orden y Real decreto de este Departamento de 4 y 5 de Abril de 1930, respectivamente, la Sala cuarta de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha emitido, con fecha 17 de los corrientes, el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 4 de Abril de 1930 y el Real decreto fecha 5 del mismo mes y año, dictados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, impugnados en este recurso, y en su lugar declaramos que don Diego Trevilla y Paniza tiene preferente derecho a ocupar la vacante producida entre los Jefes de Administración de primera clase del citado Ministerio, por ascenso de D. Mariano Pozo al cargo de Jefe superior de Administración, para cuya plaza deberá ser nombrado, con la antigüedad de 5 de Abril de 1930, pero sin efectos económicos hasta tanto que tome posesión de su destino"; y

Este Ministerio, de conformidad con la referida sentencia, ha dispuesto que sea cumplida en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al hacer la designación de D. Antonio García Ruiz-Ogarrio, Ayudante de Letras del Instituto local de segunda enseñanza de Villacarrillo, para el desempeño de la plaza de Profesor de Geografía e Historia, vacante en dicho Centro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la remuneración que dicho señor deberá percibir por tal acumulación será la de 2.500 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del Decreto de 8 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente del Ministerio de Trabajo y Previsión la cantidad de 50.000 pesetas para subvencionar a los Patronatos locales de Formación profesio-

sional de Madrid y Barcelona, con destino al sostenimiento de enseñanzas profesionales,

Este Ministerio, conforme a las prescripciones del Decreto de 21 de Octubre último, ha resuelto que se libre "a justificar" a favor del Presidente del Patronato local de Formación profesional de Barcelona, la cantidad de veinticinco mil pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto del expresado Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, una plaza de 12.000 pesetas de sueldo, por jubilación voluntaria en 1.º de los corrientes, de D. Angel Ramirez Casinello, que se hallaba afecto a la Biblioteca de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se haga la correspondiente **corrida** de escalas y que en su virtud asciendan: a la categoría de 12.000 pesetas, D. Mariano Castillo y García, adscrito al Archivo de la Chancillería de Granada; al haber anual de 11.000 pesetas, D. Tomás de las Heras y Dispierto, destinado en la Biblioteca de la Facultad de Farmacia de Madrid; al sueldo de 10.000 pesetas, D. Angel Nieto Gutiérrez, afecto al Archivo Regional de Galicia (La Coruña); a la categoría de 9.000 pesetas, D. José Ibarlucea Uriz, adscrito al Archivo del Ministerio de Hacienda; al haber anual de 8.000 pesetas, D. Modesto Blasco Millor, afecto a la Biblioteca Nacional; al sueldo de 7.000 pesetas, D. José Pinilla López, destinado en el Registro de la Propiedad intelectual; a la categoría de 6.000 pesetas, D. Florentino Zamora Lucas, adscrito a la Biblioteca Nacional; al haber anual de 5.000 pesetas, doña María del Carmen Pescador del Hoyo, afecta a la Biblioteca provincial de León; todos ellos ocupando el número 1 de su inmediata categoría, excepto el Sr. Blasco Millor, que tiene el número 2 y el primero en condiciones reglamentarias para el ascenso, y entendiéndose a disfrutar las nuevas categorías, a efectos escalafonales y económicos, del día de ayer; y

2.º Que se conceda el reintegro en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que tenía

asignado al obtener la excedencia, ocupando el número 1 de la categoría, con arreglo a la Real orden de 15 de Enero de 1925, a D. Fernando Soldevila Zubiburu, cuya instancia tuvo entrada en este Ministerio en tiempo y forma reglamentarios, adjudicándole provisionalmente destino en el Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Patronato escolar de Barcelona, proponiendo la creación definitiva de cien plazas de Maestros y Maestras con destino al casco de dicha población, de las 200 que le fueron concedidas por Orden fecha 13 de Julio último (GACETA del 19); y

Teniendo en cuenta que por el mismo se ha dispuesto la distribución y emplazamiento de las referidas plazas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo 50 plazas de Maestros y otras tantas de Maestras con destino al casco de Barcelona, y que en virtud de las facultades que tiene conferidas el Patronato escolar, debe por el mismo formularse propuesta de nombramiento de Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por la Cooperativa de Periodistas, domiciliadas en Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 30 casas familiares, sitas en la barriada de la Salud, de dicha capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 21 de Febrero de 1914, cali-

ficándola de Cooperativa a los efectos del Régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 19 de Enero de 1925 y 2 de Mayo del mismo año y el proyecto obtuvo calificación condicional en 14 de Marzo de 1928:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 843.044,97 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 23 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 26 de Octubre último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada la coloca en el primero de los grupos mandados formar por Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado y al abono del 2 por 100 de interés anual que el Estado toma a su cargo sobre los préstamos de 70.000, 70.023,91 y 400.000 pesetas, autorizados, respectivamente, en 23 de Noviembre de 1931, 11 de Marzo de 1928 y 14 de Julio de 1926 por este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Periodistas de Barcelona los siguientes beneficios:

a) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 154.244,34 pesetas.

b) El abono del 2 por 100 de interés anual que el Estado toma a su cargo sobre los préstamos de 70.000, 70.023,91 y 400.000 pesetas autorizados por este Ministerio en 23 de Noviembre de 1931, 31 de Marzo de 1928 y 14 de Julio de 1926 y concertados con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses. a

contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó ampliar las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Transportes marítimos (Carga y Descarga) del puerto de Cádiz, y visto el resultado de las elecciones verificadas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Andrés González y D. Juan Martín del Valle.

Vocales patronos suplentes: D. Juan B. Solari y D. Manuel Cela.

Vocales obreros efectivos: D. Serafín Gámez Lioret y D. Francisco Sánchez y Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Moisés Díaz Aguazo y D. Joaquín Villar Travieso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Empresarios y Operadores de Cinematógrafo, de Barcelona, y las designaciones realizadas por la Asociación Mutual de Operadores y Aspirantes de Cine, de Barcelona y su provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Efectivos: D. Francisco Martí Durán, D. José Sánchez Giménez de la Plata, D. Fidel García Lozano, D. Manuel So-

riano Hernández, D. Luis Vallé Gómez, D. Juan Ausio Borrás y D. Antonio Araeil Aymá.

Suplentes: D. Pelegrín Martí Payá, D. Claudio Plans Oms, D. Juan Biosca Noé, D. Amadeo Flores Dossantos y D. Ramón Vila Fonseré.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Antonio Flores Martín.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

El señor Cónsul general de España en San José de Costa Rica participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Manacé González.

Madrid, 30 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra, en 24 del anterior, dice a este de mi cargo, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar la justificación y pago de los suministros que hacen los Ayuntamientos de los pueblos a fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, sería preciso que a partir del mes de Diciembre próximo remitan a las Intervenciones divisionarias y a las de Baleares y Canarias cuadruplicado ejemplar de las relaciones de suministro a que hace referencia el artículo 4.º de la Instrucción que los regula, aprobada por Orden ministerial de 9 de Agosto de 1877, justificando dos ejemplares, uno con los recibos originales y copia de los pasaportes y otro con copia de ambos documentos. También es preciso, al fin indicado, cursen los mencionados Ayuntamientos las relaciones comprensivas de los suministros verificados cada mes, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de la fecha en que fueron realizados

según previene el artículo 6.º de las indicadas Instrucciones, adelantando la tramitación de las que comprendan los verificados en Noviembre, a los primeros ocho días de Diciembre, con objeto de que sean abonados sus importes en éste último mes. Los suministros correspondientes al mes de Diciembre de cada año se considerarán imputables al presupuesto siguiente, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de Octubre de 1894, publicada de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cursándose por los Ayuntamientos, dentro del plazo de noventa días, que establece la Orden ministerial de 22 de Febrero de 1905. Ruego a V. E. transmita, si lo tiene a bien, a los Gobernadores civiles de las provincias y a los de Baleares y Canarias cuanto antecede, para su cumplimiento por los Ayuntamientos y se les encarezca adelanten la tramitación dentro de los plazos reglamentarios, de las relaciones justificativas del importe de los suministros que hubiesen efectuado a fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, con el fin de facilitar el pronto pago y evitar las numerosas incidencias y retrasos que se ocasiona de otro modo, con perjuicio del buen servicio."

Lo que de orden del señor Ministro de la Gobernación traslado a V. E. para su conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos respectivos de esa provincia. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz), D. Joaquín Mahugo Rodríguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Salvaleón abonará mensualmente 14,36 pesetas.

El ídem de Barcarrota, 285,64.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la parte que le ha correspondido, y abonará al interesado su jubilación mensual íntegra.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de concesión del socorro de dos mensualidades a la viuda del Secretario que fué de Iglesuela (Toledo), D. Marcial Aguirre Soriano, el siguiente prorrateo, con arreglo al sueldo regulador de 3.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Alfara de Carlés abonará 108,53 pesetas.

El ídem de Sartajada, 152,70.

El ídem de Aldover, 23,72.

El ídem de Iglesuela, 215,05.

El Ayuntamiento de Iglesuela recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará a la interesada, íntegramente, el socorro concedido.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En la GACETA correspondiente al 17 de Noviembre último se publica la relación de los aspirantes admitidos para actuar en las oposiciones a plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de La Coruña, Gijón y Zaragoza, y habiéndose presentado por D. Tomás Royo Barandiarán la oportuna reclamación, dentro del plazo señalado en el anuncio correspondiente, por no figurar en la lista de los aspirantes admitidos, y resultando que el no figurar en la mencionada relación se debe a un error de copia,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se considere comprendido entre los aspirantes admitidos a celebrar las oposiciones para proveer las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacantes en las Escuelas Profesionales de La Coruña, Gijón y Zaragoza, a D. Tomás Royo Barandiarán, quien solicitó tomar parte en las mismas dentro del plazo señalado en la convocatoria, demostrando reunir las condiciones legales que en la misma se exigían.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Benito López García, Maestro de la Escuela nacional de niños de Roupár, de esa provincia, en la que solicita permiso, sin sueldo, durante ocho meses, para ampliar estudios en la Normal de Maestros de Logroño:

Considerando que es plausible el propósito de dicho Maestro de querer ampliar sus conocimientos, pero que esta clase de estudios durante el curso perjudica la buena labor docente:

Considerando que el Gobierno de la República tiene especial interés en que los Maestros amplíen sus estudios, pero en época de vacaciones,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dragado, de

limpia y aumento de calado del puerto de Málaga, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Agustín Barbón Iglesias, como apoderado de la Sociedad anónima "Entreprises Ackermans & Haaren", de Amberes, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de ochocientos siete mil trescientas noventa y ocho pesetas ochenta y seis céntimos (807,398,86), que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 397.849,35, la baja de 90.450,49 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Málaga y el del interesado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931
El Director general, José Salmerón
Señor Gobernador civil de Málaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Fijada la fecha de 15 del próximo Diciembre para la celebración, en Madrid, de una Asamblea extraordinaria del Montepío de Fieles Contrastes de España, e interesado de este Centro por su Presidente se conceda a dichos funcionarios permiso oficial para asistir a sus deliberaciones,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar se autorice a los Fieles Contrastes para trasladarse a Madrid durante la celebración de la misma, debiendo dar cuenta a sus respectivos Jefes tanto de la salida de su demarcación oficial como de reintegrarse nuevamente al servicio, acuerdo que para conocimiento general deberá ser publicado en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de Noviembre de 1931
El Director general, Fernando Cuito
Señores Jefes de Industria de España

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de esta fecha y hallándose vacante en el Consejo de Industria la plaza de Secretario general, que ha de proveerse mediante concurso-oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de este Ministerio, aprobado por Decreto de fecha 17 de Noviembre, rectificado por Decreto de 1.º del corriente, se convoca a los Ingenieros del Cuerpo que se encuentren en condiciones de aspirar a aquel cargo para que puedan solicitarlo en el plazo de quince días natura

les, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, pudiendo presentar la instancia, dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de Economía Nacional, en el Registro general del Ministerio o en la Jefatura industrial de la provincia en que sirva o resida el interesado.

Para tomar parte en el mencionado concurso-oposición se requiere reunir las condiciones que señalan en el citado artículo cuyo texto se reproduce, en cuanto a la referida plaza hace referencia.

El Consejo contará con un Secretario general nombrado por Decreto del Ministerio de Economía Nacional entre los Ingenieros Jefes con más de tres años de ejercicio como tales en Jefaturas

provinciales de Industria, previa propuesta de aquel organismo, como resultado de la celebración de un concurso-oposición con arreglo a los preceptos que se señalan en los artículos 50 y 51.

Artículo 50. Para este concurso-oposición se considerarán méritos preferentes, sin orden de prelación, entre ellos, los siguientes:

- a) La superior categoría administrativa en el Escalafón.
- b) La antigüedad en su cargo del Ministerio de Economía Nacional.
- c) Las obras publicadas y recompensadas y galardones, especialmente recibidos por trabajos de carácter científico, industrial o social realizados por el solicitante.
- d) Toda clase de servicios especia-

les prestados con carácter oficial al Cuerpo.

e) El desempeño con nota favorable de cargos oficiales ajenos al Cuerpo.

f) El desempeño de comisiones industriales, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 51. Las elecciones a que se hace referencia en el artículo anterior se llevarán a cabo por el Consejo de Industria, siendo condición precisa para formular la propuesta, el que haya obtenido en votación secreta seis votos, como mínimo, favorables a su nombramiento.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Director general, Fernando Cuito.

Señor Presidente del Consejo de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.